

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA PACAL S.A., Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-024-2024

Santiago, 14 DE JUNIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA PRE-
INSTRUCCIÓN**

1. Mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 828, de fecha 17 de mayo de 2023, se iniciaron las gestiones para acogerse a una corrección pre-procedimental respecto de los hechos mencionados precedentemente, y cuya finalidad consistía en la ejecución y reporte de medidas correctivas en miras de retornar al cumplimiento normativo. Por lo anterior, se resolvió requerir de información a la titular de la unidad fiscalizable, respecto de:

- a) Información de la titular y la fuente emisora.
- b) Información sobre las emisiones de ruido del establecimiento.
- c) Información sobre medidas de mitigación y/o corrección de ruidos molestos adoptadas.



2. Dicha resolución de corrección pre-procedimental fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia con fecha 23 de mayo de 2023.

3. El titular no remitió información alguna dentro del plazo establecido para tal efecto dentro del marco de la antedicha corrección pre-procedimental.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-024-2024

4. Con fecha 19 de febrero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-024-2024, con la formulación de cargos a Constructora Pacal S.A. (en adelante, "titular"), titular de la faena constructiva denominada Portal del Alwa, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 22 de febrero de 2024.

5. Con fecha 23 de febrero de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 27 de febrero de 2024.

6. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de marzo de 2024, Fernando Iribarren Droguett, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de Escritura Pública de fecha 22 de febrero de 2022, otorgada ante la 34ª Notaría de Santiago, Repertorio N°2837-2022 a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

7. Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Barrera acústica
2	Uso de martillos de goma
3	Medición ETFA
4	Cargar PDC en SPDC
5	Cargar reporte final en el SPDC

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 7 de julio de 2021 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A); la obtención, con fecha 8 de julio de 2021, de un NPC de 64 dB(A); y, la obtención, con fecha 9 de julio de 2021¹, de unos NPC de 61 dB(A) y 61 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta la primera y en condición externa las siguientes y en receptores sensibles ubicados en Zona II.” En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 4 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

9. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

¹ Con fecha 29 de junio de 2021, la titular tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del requerimiento de información Res. Ex. N° 86, de fecha 24 de junio de 2021. En base a la respuesta de dicho requerimiento, el titular remitió las mediciones en base a las cuales se formularon cargos.



13. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14. Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

Tabla 1: Análisis de acciones del PDC

	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Biombo acústico". El titular propone medida ejecutada <i>"la implementación de un panel acústico para mitigar el ruido del martillo demoleedor. Se capacitó al personal para ejecución de esta actividad mientras se use esta herramienta"</i>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta adolece de una serie de insuficiencias, en tanto es anterior al hecho infraccional, ya que las órdenes de compra de placas de OSB que acompaña son anteriores a la última constatación del hecho infraccional. Además, no cumple con la densidad necesaria exigida por esta Superintendencia, en tanto utilizó placa de OSB de 9,5 mm (lo cual se desprende de las facturas acompañadas, y el informe técnico Portal del Alwa marzo 2024, adjunto al PdC, en el cual se evidencia el uso de una sola cara de OSB de 9,5 mm de espesor para los biombos), la cual incumpliría la densidad necesaria de 10 kg/m². Asimismo, es impreciso el titular al no indicar el número de biombos supuestamente ejecutados.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° "2": "Martillos de goma". El titular propone como medida ejecutada <i>"la utilización de martillos de goma. Se capacitó al personal para el uso de esta herramienta"</i>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta adolece de una serie de deficiencias, además de carecer de medios de verificación idóneos, en tanto no indica si los martillos de goma reemplazarían otras herramientas que emiten más ruido. Además, no acompaña ficha técnica del producto que permita evaluar su potencial mitigatorio. Finalmente, la factura adjunta no es por la compra de martillos de goma, sino por combo de 6 lbs, producto que no se condice con los martillos de goma blackdraft que indica el titular en su informe técnico Portal del Alwa marzo 2024.</p>



CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que las medidas propuestas son insuficientes para abarcar todas las fuentes emisoras de ruido que declara el titular en la faena, además que el biombo acústico descrito no tiene la densidad requerida para ser considerada eficaz. De la misma forma, los martillos de goma propuestos se presentan como medida ejecutada, sin embargo, los medios de verificación señalados no se condicen con dichos martillos, razón por la cual no puede ser considerada esta medida.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA² y de carga en el SPDC, ya que esta tiene como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 19 de marzo de 2024.

² Si bien en el PdC se selecciona la acción “reubicación”, la descripción de la medida corresponde a medición ETFA.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Constructora Pacal S.A., con fecha 19 de marzo de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-024-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 19 de marzo de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE FERNANDO IRIBARREN DROGUETT para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Constructora Pacal S.A.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JPCS/MTR/PER

- Fernando Iribarren Droguett, en representación de Constructora Pacal S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Macarena Paz Carrasco Tapia, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Horacio Esteban Castillo Tejo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Camila Anahi Hevia Catacora, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Nicole Soto Luengo Soto, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Arica y Parinacota, SMA.

